

ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

12 AGO 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 2274-2016**

Lima, 08 de agosto del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400068180 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, MILPO);

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **28 al 30 de mayo de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Cerro Lindo" de MILPO.
- 1.2 **11 de noviembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1530-2014 se notificó a MILPO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **19 de noviembre de 2014, 9 de febrero, 26 de marzo y 5 de agosto de 2015, 7 de marzo de y 10 de junio de 2016.-** MILPO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 358° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Los dos tanques de aire comprimido (tanque pulmón), ubicados en la planta de relleno en pasta N° 02, no están provistos de manómetros indicadores de presión.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción a los incisos a) y f) del artículo 360° del RSSO. *La grúa móvil de placa de rodaje T5H-888 de 12 TM de capacidad y la grúa móvil ACOINSA GMK 3050 de 50 TM de capacidad, ubicadas en el área de montaje del molino METSO 16.5' x 24', así como la*

12 AGO 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2016**

grúa móvil VOLVO de placa de rodaje D3M-753 de 8300 kilos de capacidad ubicada en la sección de molienda, no tienen indicada la capacidad máxima de izaje y no cuentan con dispositivos de sonido que alarmen respecto de su desplazamiento o giro.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso c) del artículo 298° del RSSO. *El depósito de reactivos ubicado en el almacén general no cuenta con ducha y lavaojos. El depósito de cal e hipoclorito de sodio ubicado en la planta desalinizadora no cuenta con duchas y lavaojos.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *El titular minero operó la planta de beneficio "Cerro Lindo" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 14,990 TM/Día en la Resolución N° 337-2012-MEM-DGM/V durante los meses de agosto, septiembre y diciembre de 2013 y febrero, junio, julio y septiembre de 2014.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE MILPO

3.1 Infracción al artículo 358° del RSSO.

- a) El objetivo de la norma es que el titular minero mantenga el control de la presión de los tanques de aire comprimido y los balones de gas. Dicha situación se mantiene controlada a través de inspecciones por ensayos de emisiones acústicas (AET) de tanques de aire, con las cuales se garantiza la seguridad y operatividad de los tanques de aire comprimido de la

12 AGO 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2016

planta de relleno en pasta, cumpliendo así con el artículo 358° del RSSO. Adjunta informe de análisis AET (fojas 231 a 271).

- b) Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2014 comunicó a Osinergmin el levantamiento de la observación. Adjunta fotografías del levantamiento de la observación.

3.2 Infracción a los incisos a) y f) del artículo 360° del RSSO.

- a) Actualmente en la unidad minera "Cerro Lindo" solo se mantiene un camión grúa de placa de rodaje WGH-946 de 9.2 TM de capacidad, el cual cuenta con alarma sonora e indicación de la capacidad de carga (adjunta fotografías). Además, cuenta con el procedimiento SSO-P-44 "Izaje de cargas" como un control adicional.
- b) Los equipos materia de la imputación son de propiedad de terceros y sólo se utilizaron para un trabajo puntual en el molino METSO 16.5' x 24'. Precisan que a la fecha ya no se encuentran en la unidad minera.
- c) Con escrito de fecha 16 de julio de 2014, comunicó a Osinergmin el levantamiento de la observación materia de la presente imputación. Adjunta copia del cargo de ingreso de dicho escrito.

3.3 Infracción al inciso c) del artículo 298° del RSSO.

- a) El ámbito de aplicación del literal c) del artículo 298° del RSSO se restringe a las operaciones y procesos de beneficio de minerales. En ese sentido, las instalaciones materia de la imputación corresponden a depósitos específicos ubicados en el almacén general y la planta desalinizadora, ninguno de los cuales forman parte de la operación o proceso de beneficio de minerales.

Por tanto, la norma no se adecua a los hechos supuestamente incumplidos, lo que implica que la conducta sancionable no se encuentra prevista en la norma, contraviniendo así el Principio de Tipicidad regulado en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG).

- b) Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2014, comunicó a Osinergmin el levantamiento de la observación materia de la presente imputación.

3.4 Infracción al artículo 38° del RPM.

- a) El artículo 38° del RPM describe la etapa final del procedimiento de otorgamiento de una concesión de beneficio, mas no se refiere a los volúmenes autorizados de producción ni la obligación de los titulares mineros de respetar y no sobrepasar tales volúmenes.

12 AGO 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2016

Por lo tanto, la base legal utilizada en la imputación no sustenta la supuesta conducta infractora que se habría cometido, debido a que la misma no se ajusta a la literalidad de la norma, lo cual implica una vulneración al Principio de Tipicidad establecido en la LPAG.

- b) Osinergmin se ha excedido en sus facultades de supervisión y fiscalización, debido a que se ha imputado unos supuestos excesos en los meses de junio, julio y septiembre de 2014, los cuales no deben ser tomados en cuenta para el presente procedimiento administrativo sancionador, pues se trata de un periodo de tiempo posterior a la visita de supervisión.
- c) No se ha tomado en cuenta que en toda operación minera existen variaciones técnicas y operacionales que podrían haber influido en el hecho materia de la imputación, con las cuales se habría determinado que su actuación se encuentra dentro de los límites razonables de la capacidad autorizada de su planta de beneficio.
- d) La capacidad autorizada de funcionamiento de una planta de beneficio es expresada en el correspondiente título en un tonelaje diario de procesamiento de mineral, el cual constituye un promedio de producción que deberá ser calculada en función a un periodo determinado; sin embargo, la legislación minera no contempla disposición alguna en la cual se señale expresamente cual debiera ser dicho periodo (mensual, semestral, anual, etc.), por lo que este deberá determinarse en función a criterios técnicos y operativos que resulten razonables.

Al respecto, como parte de la operación de una planta de beneficio puede suscitarse variaciones en la producción diaria debido a una serie de factores, tales como: la calidad del mineral tratado, la recuperación metalúrgica, paralizaciones y reanudación de actividades en la planta.

Como consecuencia de lo anterior, la capacidad diaria de procesamiento de una planta de beneficio deberá ser calculada en función al mineral procesado en un año, toda vez que dicho periodo es acorde con la operación minera e idónea para reflejar un óptimo nivel técnico-económico, permitiendo considerar las variables técnicas y operativas explicadas en el descargo anterior.

Agrega que toda obligación debe ser razonable, guardando proporción entre lo exigido y los fines que pretende garantizar, sin atribuir cargas indebidas a los administrados, conforme a lo señalado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, así como en el numeral 230.3 del artículo 230° y numeral 55.10 del artículo 55° del mismo cuerpo normativo. Por ende, la Autoridad Administrativa no tiene plena discrecionalidad para evaluar el cumplimiento de la capacidad autorizada de una planta de beneficio, sino debe evaluarla considerando la finalidad que persigue la norma.

- e) Señala que con fecha 14 de octubre de 2014, solicitó la modificación del ESTAMIN correspondiente al mes de septiembre de 2014 debido a un error en la entrega de la información, variando la producción de 515 372 a 449 556 toneladas, lo cual siguiendo el criterio de Osinergmin genera una producción diaria de 14,985.2 toneladas en dicho mes, encontrándose dentro del volumen autorizado. Adjunta copia de la solicitud de reactivación del Estamin.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2016

- f) Mediante Informe N° 415-2014-MEM-DGM/DTM de fecha 9 de julio de 2015 (en adelante el Informe) la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas fundamenta que el cálculo de la capacidad de tratamiento de una planta de beneficio debe efectuarse considerando un periodo anual. Adjunta copia.
- g) Adjunta la Resolución N° 15-2016-OS/TASTEM-S2 de fecha 26 de enero de 2016 y Resolución N° 088-2016-OS/TASTEM-S2 de fecha 3 de mayo de 2016, emitida por la Sala N° 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del Osinergmin se declaró nula una multa por presuntamente haber operado en determinados meses por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada a su planta de beneficio y se ordenó su archivamiento definitivo, por cuanto el cálculo debe efectuarse en función de un ratio anual. Adjunta copia.

Asimismo, adjunta copia de la Resolución N° 088-2016-OS/TASTEM-S2 de fecha 3 de mayo de 2016, mediante la cual se revocó parcialmente una multa por infracción al artículo 38° del RPM, en razón que la misma debe efectuarse en función a un ratio anual.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al artículo 358° del RSSO. *Los dos tanques de aire comprimido (tanque pulmón), ubicados en la planta de relleno en pasta N° 02, no están provistos de manómetros indicadores de presión.*

El artículo 358° del RSSO establece lo siguiente: “*Los tanques de aire comprimido y los balones de gas deben estar provistos de manómetros indicadores de presión (...)*”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 1: “*Los dos (02) tanques de aire comprimido (tanque pulmón) ubicados en el área de la planta de relleno en pasta N° 2, no cuentan con manómetros indicadores de presión*” (fojas 38). Las fotografías N° 38 y 39 (fojas 67 y 68) muestran los tanques materia de observación.

Respecto al descargo a), cabe mencionar que la exigencia que plantea el artículo 358° del RSSO es que los tanques de aire comprimido estén provistos de manómetros indicadores de presión, los cuales tienen como función medir de manera constante la presión disponible del aire contenida en el tanque.

De manera distinta, las evaluaciones que el titular minero efectúa mediante ensayos de emisiones acústicas (AET) están referidas a condiciones físicas o estructurales de los tanques de aire comprimido (presencia de fisuras, picaduras, pérdidas de material por corrosión, desgaste, concentradores de esfuerzo, etc.), que no guardan relación con el objeto del manómetro (medir la presión de aire contenida en el tanque), es por ello que el informe presentado no exonera de responsabilidad a MILPO.

Referente al descargo b), mediante escrito de fecha 13 de junio de 2014 MILPO informó lo siguiente: “*Se ha instalado los manómetros en los tanques de aire comprimido (...)*” (fojas 206). Adjuntó fotografías (fojas 207).

12 AGO 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2016**

Al respecto debemos señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, el RPAS).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción a los incisos a) y f) del artículo 360° del RSSO.** *La grúa móvil de placa de rodaje T5H-888 de 12 TM de capacidad y la grúa móvil ACOINSA GMK 3050 de 50 TM de capacidad, ubicadas en el área de montaje del molino METSO 16.5' x 24', así como la grúa móvil VOLVO de placa de rodaje D3M-753 de 8300 kilos de capacidad ubicada en la sección de molienda, no tienen indicada la capacidad máxima de izaje y no cuentan con dispositivos de sonido que alarmen respecto de su desplazamiento o giro.*

El artículo 360° del RSSO establece lo siguiente: “El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y tecles. (...) Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente:

a) (...) Cada equipo de izaje y accesorios debe tener claramente indicada la capacidad máxima y una tabla de ángulos de izaje debe ser pegada en un lugar adecuado, fácilmente visible para el operador. (...)

f) (...) Toda grúa móvil debe estar dotada de un dispositivo de sonido que alarme respecto de su desplazamiento o giro”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 2: “Las grúas móviles de placa T5H 888 de 12 TM de capacidad (contrata Cayupe), grúa móvil ACOINSA GMK 3050 de 50 TM de capacidad y la grúa móvil marca VOLVO de placa D3M-753 de 8 300 kilos de capacidad no cuentan con identificación de capacidad máxima de izaje y dispositivo de sonido (alarmas) de desplazamiento y giro en la pluma” (fojas 38). Las fotografías N° 11, 12 y 13 muestran las grúas móviles objeto de observación (fojas 52 y 53).

Respecto al descargo a), cabe indicar que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el uso del camión grúa de placa de rodaje WGH-946 de 9.2 TM de capacidad ni tampoco se le imputó la falta de un procedimiento de trabajo, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.

En lo referente al descargo b), de conformidad con los artículos 3° y 51° del RSSO, es obligación de toda persona que realiza actividades mineras tomar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en el RSSO, por lo tanto, el titular minero no puede argumentar que al ser los equipos propiedad de terceros no debía cumplir con la obligación de contar con la indicación de la capacidad

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2016

máxima de izaje y con dispositivos de sonido que alarmen respecto de su desplazamiento o giro.

Respecto al descargo c), mediante escrito de fecha 16 de julio de 2014 MILPO informó lo siguiente: *"Se colocó la identificación de capacidad máxima y la alarma en la grúa móvil marca VOLVO de placa D3M-753 de 12 Ton de capacidad (...)"*. Adjuntó fotografías (fojas 211). Asimismo, indicó lo siguiente: *"La grúa móvil ACOINSA GMK 3050 de 50 TM de capacidad y la grúa móvil de placa T5H 888 de 12 TM (Contrata Cayupe) ya no se encuentran en Cerro Lindo fueron retiradas por cumplimiento de contrato (...)"* (fojas 212).

Al respecto se debe reiterar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al inciso c) del artículo 298° del RSSO. *El depósito de reactivos ubicado en el almacén general no cuenta con ducha y lavajojos. El depósito de cal e hipoclorito de sodio ubicado en la planta desalinizadora no cuenta con duchas y lavajojos.*

El artículo 298° del RSSO establece lo siguiente: *"En las etapas de operaciones y procesos de beneficio de minerales, los trabajadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad: (...)*

c) Para casos de emergencia, en las plantas donde se usa materiales químicos peligrosos, se instalará lava ojos y duchas de agua en lugares cercanos a los lugares de manejo de dichos materiales".

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 3: *"El depósito de reactivos (...) ubicados en el almacén general, no cuenta con ducha y lavajojos (...). Asimismo en el área de reactivos (cal e hipoclorito de sodio) en la planta desalinizadora no cuenta con ducha y lavajojos de emergencia"* (fojas 38). Se adjuntó las fotografías N° 8 y 9 (fojas 50) en las cuales se observa el Depósito de reactivos del almacén general y el Depósito de cal e hipoclorito de sodio ubicado en la planta desalinizadora sin lavajojos y ducha para emergencia.

Al respecto, el inciso c) del artículo 298° del RSSO hace referencia a la obligación de contar con lavajojos y ducha de emergencia en áreas donde se usa materiales químicos peligrosos dentro de una planta concentradora, por tanto, teniendo en cuenta que la imputación versa sobre depósitos, en los cuales no existe manipuleo de dichas sustancias, no le resulta aplicable dicha base legal.

En consecuencia corresponde archivar el incumplimiento imputado.

12 AGO 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2016

Sin perjuicio de lo señalado, cabe advertir que mediante escrito de fecha 16 de julio de 2014, MILPO informó lo siguiente: “Se instaló ducha y lavaojos de emergencia (...) en el depósito de reactivos (...). Se instalaron las duchas y lavaojos de emergencia en la planta desalinizadora (...)”. Adjuntó fotografías (fojas 212 y 213).

- 4.4 Infracción al artículo 38° del RPM.** *El titular minero operó la planta de beneficio “Cerro Lindo” por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 14,990 TM/Día en la Resolución N° 337-2012-MEM-DGM/V durante los meses de agosto, septiembre y diciembre de 2013 y febrero, junio, julio y septiembre de 2014.*

El artículo 38° del RPM establece:

“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...)

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...)”.

Al respecto, mediante Resolución N° 337-2012-MEM-DGM/V de fecha 18 de octubre de 2012 (fojas 83 a 87), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGM) autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio “Cerro Lindo” a la capacidad ampliada de 14,990 TM/día.

No obstante lo autorizado, conforme al balance metalúrgico mensual presentado por MILPO (fojas 91 a 103), y la Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN (fojas 330 a 333) de la planta de beneficio “Cerro Lindo”, se ha verificado la siguiente información:

	Mes	Tonelaje Mensual (TM)	Días/Mes	Tonelaje Diario (TM)	Tonelaje Diario Autorizado (TM)
AÑO 2013	Agosto	474 756	31	15 314.710	14 990.00
	Septiembre	524 650	30	17 488.330	14 990.00
	Diciembre	524 032	31	16 904.260	14 990.00
AÑO 2014	Febrero	448 884	28	16 031.570	14 990.00
	Junio	480 015	30	16 000.500	14 990.00
	Julio	537 377	31	17 334.742	14 990.00
	Septiembre	515 372	30	17 179.067	14 990.00

Se debe señalar que la Declaración Estadística Mensual correspondiente al mes de septiembre de 2014, fue objeto de modificación, según la cual MILPO trató 449,556 TM en la planta de beneficio “Cerro Lindo” en dicho mes (fojas 333).

De lo anterior se verifica que durante el periodo agosto 2013 a julio 2014, específicamente en los meses de agosto, septiembre y diciembre de 2013; y febrero, junio y julio de 2014, MILPO operó su planta de beneficio “Cerro Lindo” sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad autorizada de 14,990 TM/día.

12 AGO 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2016

Sin embargo, cabe indicar que para efectos de la infracción al artículo 38° del RPM, por operar plantas de beneficio por encima de la capacidad autorizada, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (en adelante, el TASTEM) ha resuelto que se considere como parámetro el tonelaje promedio diario que ingresa a planta en un periodo anual (año calendario), dado que considera que no existe *“un parámetro normativo aprobado sobre la metodología para verificar el cumplimiento de la capacidad de tratamiento de las plantas de beneficio”*¹.

Adicionalmente, en el presente caso, se debe tener presente que la Resolución N° 337-2012-MEM-DGM/V, que autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio “Cerro Lindo” a una capacidad instalada de 14,990 TM/día, estuvo vigente hasta el 12 de diciembre de 2014, por cuanto la DGM mediante Resolución N° 0567-2014-EM/DGM/V del 12 de diciembre de 2014 aprobó la ampliación de la capacidad instalada de la planta de beneficio “Cerro Lindo” a 17,988 TM/día (fojas 350 a 354).

En consecuencia, a efectos de calcular el promedio diario del mineral que ingresó a la planta de beneficio “Cerro Lindo”, teniendo en cuenta la validez y eficacia de la Resolución N° 337-2012-MEM-DGM/V, la capacidad instalada autorizada por dicha resolución resulta aplicable al periodo 1 de enero al 12 de diciembre de 2014².

Siendo así, en el año 2013 según el balance metalúrgico mensual y la ESTAMIN de la planta de beneficio “Cerro Lindo” (fojas 91 a 98 y 371 a 374), el mineral que ingresó a planta y su correspondiente promedio anual es el siguiente:

AÑO	MES	DIAS	TM/D mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2013	CAPACIDAD AUTORIZADA
2013	Enero	31	416,033	14,598	14,990
	Febrero	28	347,871		
	Marzo	31	426,859		
	Abril	30	427,422		
	Mayo	31	424,808		
	Junio	30	449,877		
	Julio	31	428,030		
	Agosto	31	474,756		
	Setiembre	30	524,650		
	Octubre	31	464,690		
	Noviembre	30	419,423		
	Diciembre	31	524,032		
TOTAL:		365	5,328,451		

¹ Resolución N° 088-2016-OS/TASTEM-S2 del 3 de mayo de 2016, la cual fue remitida a la Gerencia de Supervisión Minera (en adelante, la GSM) el 7 de junio de 2016.

² Artículo 103° y 109° de la Constitución Política. Artículo 8° e inciso 1) del artículo 16° de la LPAG. Sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en el expediente N° 0006-2012-PI/TC (considerando 24) y N° 0020-2012-PI/TC (considerandos 6 y 7), ver <http://www.tc.gob.pe>.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2016

12 AGO 2016

Asimismo, en el año 2014 según el balance metalúrgico mensual y la ESTAMIN de la planta de beneficio "Cerro Lindo" (fojas 100 a 103, 331 a 333, y 375 a 379), el mineral que ingresó a planta y su correspondiente promedio es el siguiente:

AÑO	MES	DIAS	TM/D mensuales	PROMEDIO DIARIO	CAPACIDAD AUTORIZADA
2014	Enero	31	464,471	14,985	14,990
	Febrero	28	448,884		
	Marzo	31	397,807		
	Abril	30	449,970		
	Mayo	31	463,512		
	Junio	30	480,015		
	Julio	31	537,377		
	Agosto	31	464,583		
	Setiembre	30	449,556		
	Octubre	31	461,497		
	Noviembre	30	397,807		
	Diciembre	12	169,406		
		346	5,184,885		

Conforme a los cuadros precedentes, el tonelaje promedio diario de mineral que ingresó a la planta de beneficio "Cerro Lindo" durante el año 2013 fue de 14,598 TM/día, cantidad que se encuentra dentro de la capacidad de 14,990 TM/día autorizada por la DGM mediante Resolución N° 337-2012-MEM-DGM/V.

Igualmente, se verifica que el tonelaje promedio diario de mineral que ingresó a planta durante el año 2014 en el periodo 1 de enero al 12 de diciembre fue de 14,985 TM/día, cantidad que se encuentra asimismo dentro de la capacidad de 14,990 TM/día autorizada por Resolución N° 337-2012-MEM-DGM/V.

Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

12 AGO 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2016**

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al artículo 358°, y a los incisos a) y f) del artículo 360° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, MILPO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 358° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MILPO no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 13 de junio de 2014 (fojas 206), MILPO informó la instalación de los manómetros en los tanques de aire comprimido. Adjuntó fotografía sobre el particular (fojas 207).

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2016

12 AGO 2016

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MILPO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 358° del RSSO	0.99

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, MILPO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Incisos a) y f) del artículo 360° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que MILPO no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 16 de julio de 2014 (fojas 211), MILPO informó la colocación de la identificación de capacidad máxima y la alarma en la grúa móvil marca VOLVO de placa D3M-753 de 12 Ton de capacidad. Adjuntó fotografía sobre el particular. Asimismo indicó que la grúa móvil ACOINSA GMK 3050 de 50 TM de capacidad y la grúa móvil de placa T5H 888 de 12 TM fueron retiradas de la planta de beneficio (fojas 212).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MILPO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Incisos a) y f) del artículo 360° del RSSO	3.11

12 AGO 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2016

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.** por la infracción al inciso c) del artículo 298° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.** por la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 3°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.** con una multa ascendente a noventa y nueve centésimas (0.99) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 358° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140006818001.

Artículo 4°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.** con una multa ascendente a tres con once centésimas (3.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos a) y f) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140006818002.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

12 AGO 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2016**

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 08/08/2016 17:05:32
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

12 AGO 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2016

ANEXO

CÁLCULO DE MULTA

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 358° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado⁴

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de manómetros⁵ en dos tanques de aire comprimido.

El costo total para la instalación de dos (2) manómetro, es igual a **S/. 1,147.49** a mayo 2014.

Cuadro N° 1: Costos por materiales y mano de obra

Descripción	Total
Costo de instalación de dos manómetros (S/. mayo 2014)	1,147.49

Fuente: MILPO – foja 177, BCRP.

Elaboración: GSM

En relación a los especialistas encargados se requiere un Ingeniero de Seguridad⁶ y un Ingeniero Mecánico, el primero responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de estándares, en específico, es responsable de comprobar que los tanques de aire comprimido cuenten con los accesorios de seguridad completos, el segundo es responsable del diseño, de la instalación y de validar la correcta operatividad de los manómetros. De acuerdo al Salary Pack elaborado por PwC⁷, el sueldo anual de estos profesionales es de **S/. 88,993.00** y **S/. 99,141.00** respectivamente.

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado porque se regularizó la situación de incumplimiento. No aplica beneficio ilícito debido a que es un implemento de seguridad que no tiene relación directa con producción.

⁵ Cotización reportada incluye la mano de obra.

⁶ El sueldo del Ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo anual de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del

12 AGO 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2016

Factor de ajuste.- Para valorizar la actividad de los especialistas encargados se considera un periodo de contratación de un mes⁸. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta, usando el IPC de Lima Metropolitana, a la fecha de supervisión. El costo asciende a **S/. 15,429.52**.

Cuadro N° 2: Costo por especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08
Ingeniero Mecánico	99,141.00	8,261.75
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)		15,677.83
IPC febrero de 2015		117.20
IPC mayo 2014		115.34
Costo por Especialista Encargado (S/. mayo 2014)		15,429.52

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por instalación de 02 manómetros en los tanques de aire comprimido es de **S/. 16,577.02**, equivalente a **US\$ 5,946.35** a mayo 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (13 de junio de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado 16 días⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 33.89**.

Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (junio 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), y se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹¹, obteniéndose un factor B de **S/. 4,605.14**. El cual se divide entre la probabilidad de detección (100%), y se multiplica por el factor de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 3,914.37** es decir, **0.99 UIT**¹².

3. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN DE LOS INCISOS A) Y F) DEL ARTÍCULO 360° DEL RSSO.

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesario para la instalación de los sistemas de alarma y señalización de capacidad máxima de izaje de las tres grúas móviles: a) Grúa Móvil T5H-888, b) Grúa Móvil ACOINSA GMK 3050 y c) Grúa Móvil VOLVO D3M-753.

trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período mínimo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

⁹ Desde la fecha en que se detecta la infracción (28.mayo.2014) hasta la fecha en que se informa el cumplimiento de la recomendación (13.junio.2014).

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, D.S. N° 397-2015-EF.

12 AGO 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2016

El costo de instalación de sistema de alarma auditiva y pintado de la capacidad máxima de las tres grúas móviles en infracción es igual a **S/. 4,008.39** a mayo 2014.

Cuadro N° 3: Costos por materiales y mano de obra

Descripción	Precio	Total
Instalación de sistema de alarma a 3 camiones grúa, así como señalización de capacidad de carga	4,008.39	4,008.39
Costo de implementación de sirenas y pintado de capacidad de grúas (S/. mayo 2014)		4,008.39
Costo de implementación de sirenas y pintado de capacidad de grúas (S/. mayo 2014) - (a) y (b)		2,672.26
Costo de implementación de sirenas y pintado de capacidad de grúas (S/. mayo 2014) - (c)		1,336.13

Fuente: MILPO - foja 179, BCRP.

Elaboración: GSM

Con relación a los especialistas encargados se requiere un Ingeniero de Seguridad y un Ingeniero Mecánico. El primero es responsable permanente de verificar que las operaciones de izaje cumplan con los estándares de seguridad, en este caso que las grúas móviles cuenten con alarma de giro así como señalización visible de su capacidad máxima de izaje; en tanto el segundo está a cargo de planear y ejecutar las actividades de mantenimiento de equipos existentes en la planta concentradora, verificando tanto su operatividad como sus accesorios de seguridad para cumplir la normativa, en este caso el sistema de alarma. De acuerdo a PwC, el sueldo de cada uno de estos profesionales es **S/.88,993.00** y **S/. 99,141.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes¹³. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo por especialistas encargados asciende a **S/. 15,429.52**.

Cuadro N° 4: Costo de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08
Ingeniero Mecánico	99,141.00	8,261.75
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)		15,677.83
IPC febrero de 2015		117.20
IPC mayo 2014		115.34
Costo por Especialista Encargado (S/. mayo 2014)		15,429.52
Costo por Especialista Encargado (S/. mayo 2014) - (a) y (b)		10,286.35
Costo por Especialista Encargado (S/. mayo 2014) - (c)		5,143.17

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GSM

Costo Postergado¹⁴

¹³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período mínimo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

¹⁴ Se aplica la metodología del costo postergado por que se regularizó la situación de incumplimiento. El titular minero

12 AGO 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2016**

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por instalación del sistema de alarma y pintado de capacidad máxima de la grúa móvil (VOLVO D3M-753) es de **S/. 6,479.30**, equivalente a **US\$ 2,324.20** a mayo 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (49 días)¹⁵ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 40.80**. Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (junio 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) obteniéndose un beneficio por costo postergado de **S/. 87.11**

Costo Evitado¹⁶

El costo evitado a la fecha de supervisión por instalación del sistema de alarma y pintado de capacidad máxima de las grúas móviles (T5H-888 y ACOINSA GMK 3050) asciende a **S/.12,958.61** equivalente a **US\$ 4,648.39**, este monto genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK diaria de 0.04% en dólares entre la fecha de detección y la fecha en que comunica el retiro de los equipos (16 de julio de 2014). Luego, cada monto se convierte a soles y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a junio de 2016 y se le descuenta el escudo fiscal para obtener el beneficio económico por costo evitado de **S/. 9,831.73**.

Cálculo de multa

La suma del beneficio por costo postergado, por costo evitado y el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión, resulta en el Factor B de la infracción de **S/. 14,453.09**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 12,285.13**, es decir **3.11 UIT**.

coloco la identificación de capacidad máxima y la alarma en la grúa móvil marca VOLVO de placa D3M-753 de 12 Toneladas de capacidad.

¹⁵ Desde la fecha en que se detecta de la infracción (28.mayo.2014) hasta la fecha en que se realiza el cumplimiento de la recomendación (16.julio.2014).

¹⁶ Se aplica la metodología del costo evitado debido a que el titular minero informo que los equipos: grúa móvil T5H-888 y Grúa móvil ACOINSA GMK, fueron retirados de la unidad minera por cumplimiento de contrato. Comunicación del 16 de julio de 2014.